



Barranquilla, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintitres (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DELFINA PORTO TOLEDO
DEMANDADOS: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO: 08001-31-53-008-**2022-00184**-00

I ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, tal como se anunció en audiencia de 14 de julio de 2023.

II ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

1

La señora DELFINA PORTO TOLEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicitando, al subsanar la misma:

1.1. Se declare que entre ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, finado esposo de la señora DELFINA PORTO TOLEDO, y las demandadas LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el BANCO GNB SUDAMERIS S. A., existió un vínculo civil contractual en virtud de la póliza de seguro de vida No 994000000002 de 22 de enero del año 2021.

1.2. Se declare que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., son responsables del reconocimiento y pago de la póliza de seguro de vida No. 994000000002 de 22 de enero de 2021, ya que no actuaron con diligencia al momento de recaudar la información sobre el estado del riesgo, al no realizar las debidas investigaciones sobre el estado del salud del finado esposo de la demandante.



1.3 Se declare que ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, finado esposo de la señora DELFINA PORTO TOLEDO, no faltó a la verdad en cuanto a la información dada al momento de obtener la póliza de seguro de vida, ya que la causa de su muerte fue motivada por el COVID 19, tal cual como lo demuestra la epicrisis, y no como arguye la ASEGURADORA SOLIDARIA que fue por Diabetes Mellitus.

1.4 Se condene a las demandadas BANCO GNB SUDAMERIS S. A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar a la señora DELFINA PORTO TOLEDO, como tercero afectado, la Póliza de Vida No 994000000002 de 22 de enero del año 2021, que es de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) M/L, por el siniestro.

1.5 Se condene a las demandadas BANCO GNB SUDAMERIS S. A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al pago del interés moratoria sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día 30 de julio del 2021, fecha desde la cual se cumple el mes que la ley les concede a las aseguradoras para pagar los siniestros, hasta la fecha que se efectúe el pago, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.

1.6 Se condene en costas judiciales a la parte demandada.

2

2. HECHOS:

De conformidad con la demanda y el escrito a través del cual se subsanó aquella, los hechos que fundamentan las pretensiones se sintetizan así:

2.1 El señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, difunto esposo de la Señora DELFINA PORTO TOLEDO, tramitó en vida un crédito con el BANCO SUDAMERIS S.A., cuya obligación tiene el No. 106637164 de 10 de febrero del 2021, al cual se hizo a un seguro de vida.

2.2 El BANCO GNB SUDAMERIS S.A. fue el encargado de todos los trámites relacionados con el crédito (Recoger deudas de las demás cooperativas y otras entidades bancarias) y ofreció un seguro de vida asociado con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA.



2.3 El finado ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO en vida le informó a la señora DELFINA PORTO TOLEDO, que para el trámite de la obligación, el BANCO SUDAMERIS S.A. le sugiere y lo obliga a comprar una póliza de seguro de vida.

2.4 El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., cumplió con la recogida de las deudas del señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, pero cuando se le reclamó el seguro de vida, remitieron la reclamación con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA.

2.5 El finado ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO en vida le informó a la señora DELFINA PORTO TOLEDO, que para obtener el crédito firmó la SOLICITUD INDIVIDUAL PARA SEGURO DE VIDA No. 994000000002 de 22 de enero del año 2021, donde aparece vinculado como Asegurado y donde aparecen como beneficiarios mi poderdante la señora Delfina Porto Toledo y Keidy Yurani Tovar Porto, donde el Amparo de dicha póliza es el Básico de Muerte, Auxilio Funerario y renta por Muerte.

2.6 El señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, falleció el 2 de abril de 2021, por COVID-19 (corona virus), como se encuentra demostrado en la EPICRISIS, enfermedad que es tan letal que afecta a cualquier organismo, y que su deceso no fue por causa de la DIABETES MELLITUS como manifiesta la ASEGURADORA SOLIDARIA.

2.7 La señora DELFINA PORTO TOLEDO, de manera presencial interpuso ante el BANCO SUDAMERIS S.A, reclamaciones de sus derechos sobre la póliza de seguro, recibiendo respuestas dilatorias y que no fueron claras, solo recibió respuestas negativas de fechas 30 de julio 2021 y 30 de agosto del 2021.

2.8 La señora DELFINA PORTO TOLEDO envió un Derecho de Petición al BANCO SUDAMERIS S.A., como beneficiaria del señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, anexando todos los documentos que prueban sus derechos, y solicitando que hicieran efectiva la póliza de seguro de vida, pero recibió respuesta donde le informan que la petición fue remitida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, y hasta la fecha no han cumplido.

2.9 El 12 de octubre del año 2021, el BANCO SUDAMERIS S.A., responde de manera superflua y no de fondo el derecho de petición de fecha 25 de septiembre del 2021, explicando todo lo relacionado con el crédito que realizó el finado ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, y la



forma y cantidades en cuanto a la compra de cartera a las diferentes entidades como CREDIVALORES, EXCELCREDIT y ALPH CAPITAL.

2.10 Finalmente, las entidades demandadas, arguyen que el finado esposo de la señora DELFINA PORTO TOLEDO faltó a la verdad al ocultar que tenía la enfermedad de Diabetes Mellitus al momento de tomar la Póliza de seguro de Vida, y que por lo tanto se configura el fenómeno de RETICENCIA.

2.11 La señora DELFINA PORTO TOLEDO manifiesta que a su finado esposo no lo asesoraron en cuanto a las ventajas y desventajas de este tipo de pólizas de seguros de vida, no le exigieron ningún tipo de historia clínica, no le hicieron ningún tipo de examen médico, y que solo se limitaron hacerle unas preguntas de sus datos personales y los demás datos los llenó la persona que envió la aseguradora para vender la póliza de seguro de vida, además que la ASEGURADORA SOLIDARIA o el funcionario encargado, no le explicó los alcances de las expresiones contenidas en el formulario, incumpliendo así su deber de información.

2.12 La señora DELFINA PORTO TOLEDO manifiesta que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y su funcionario inquirió a su finado esposo en forma incorrecta, en cuanto al cuestionario de asegurabilidad, dejando al descubierto que la compañía no actuó de manera diligente, honesta y con rectitud, para lo cual dice que su difunto esposo señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, no omitió aquella información en forma dolosa (característica del actuar de mala fe) sino por un mal asesoramiento y diligenciamiento de quien le correspondía hacerlo.

2.13 Se encuentra plenamente demostrado con el acta de defunción, que la causa de la muerte del señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, obedeció a hechos contrarios a muerte natural a consecuencia de una patología diagnosticada y persistente, además de que la ASEGURADORA SOLIDARIA tenía la autorización del tomador-asegurado para obtener copia de su historia clínica, sin que lo hiciera.

3. TRAMITE:

Por reparto le correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto, y por auto de 29 de septiembre de 2022 se admitió la presente demanda.



El demandado BANCO GNB SUDAMERIS S.A. fue notificado de manera personal, y en su oportunidad, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado del libelo inicial, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: *"INEXISENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL RESPECTO AL CREDITO OBJETO DE LA DEMANDA ENTRE LA DEMANDANTE Y EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A., FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, EL BANCO GNB SUDAMERIS HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE, EL BANCO CUMPLIO CON SU OBLIGACION DE SUMINISTRAR AL DEMANDANTE LA INFORMACION NECESARIA FRENTE A LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS, BUENA FE DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A., GENERICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 306 C.P.C."*

La demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA fue notificada de manera personal, y en su oportunidad, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado del libelo inicial, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE LA SEÑORA DELFINA PORTO TOLEDO PARA RECLAMAR A SU FAVOR EL PAGO DEL AMPARO BASICO DE MUERTE, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES No. 843-16-994000000003 POR RETICENCIA O INEXACTITUD, INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE REALIZAR INSPECCION DEL ESTADO DEL RIESGO (EXAMENES MEDICOS) A CARGO DE MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., BUENA FE DE MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EN CELEBRACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES No. 843-16-994000000003, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO, CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA"*.

El día 9 de mayo de 2023 se realizó la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., con la asistencia de las partes, desarrollándose en sus distintas etapas.



El día 14 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento estipulada en el artículo 373 del C.G.P., en la que se anunció que se dictaría sentencia por escrito.

III CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la demandante DELFINA PORTO TOLEDO, en calidad de cónyuge sobreviviente de ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO promovió proceso verbal contra el BANCO SUDAMERIS S.A y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, solicitando en esencia, se declare la existencia de un contrato de seguro en el que participaron ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, y las demandadas LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el BANCO GNB SUDAMERIS S. A; así mismo, que se condene a dichas demandadas *"al pago de la Póliza de Vida No 994000000002 de fecha 22 de enero del año 2021, y que CONSTITUYE EL MONTO DEL VALOR RECLAMADO en la Póliza de seguro de vida en favor de la señora DELFINA PORTO TOLEDO, como tercero afectado, que es de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) M/L,"¹¹* y al pago de los intereses moratorios de conformidad con el art. 1080 del Código de Comercio

6

Como sustento de las pretensiones, sostuvo, básicamente, que su finado esposo tramitó un crédito con el Banco Sudameris S.A. y para ello adquirió una póliza de seguro de vida con LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; que el señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO falleció el 2 de abril de 2021, por COVID-19 (corona virus); que presentó reclamación ante la aseguradora con base en aludido contrato de seguros, la cual fue por reticencia.

En lo que respecta a la legitimación para demandar a fin de obtener el cumplimiento de un contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC 4901/2021 M. P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE citando su propio precedente expuso

"tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para

¹¹ Ver escrito de subsanación de la demanda.



demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.

Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, «se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde». (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01).

En el presente asunto se aportó la Póliza Seguro de Vida en Grupo Deudores expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el 1 de octubre de 2020 con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021, cuyo tomador es el Banco GNB Sudameris S.A., y como asegurado fungen “personas que adquieran una deuda con el Banco mediante la modalidad de libranza” y como beneficiarios por los amparos de fallecimiento e incapacidad total y permanente figura el banco a título oneroso “hasta el monto del saldo insoluto de la deuda”, y para los demás amparos, el beneficiario es el deudor asegurado, sus beneficiarios designados o los de ley; dicha póliza cubre el amparo básico de muerte del asegurado, la incapacidad total y permanente del asegurado por valor de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), auxilio funerario y renta por muerte y/o incapacidad total o permanente. Documento que acompañó la aseguradora al contestar la demanda.

Así mismo, se aportó al plenario la solicitud individual para seguro de vida grupo deudores suscrita por el asegurado ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, en la que se relaciona como asegurador la Aseguradora Solidaria de Colombia y como asegurado el Banco Sudameris S.A.

En consecuencia, está plenamente demostrada la existencia de un contrato de seguro de vida grupo deudores con las cláusulas reseñadas. Por lo que se advierte la prosperidad de la pretensión dirigida a que se declare su existencia.

De igual modo, con el libelo demandatorio se allegó el registro civil de defunción del asegurado ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, cuyo evento ocurrió el 22 de abril de 2021. Por lo que esta acredita la ocurrencia del siniestro.



En ese orden de cosas , y siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto en la citada sentencia, debe decirse que, la demandante DELFINA PORTO TOLEDO, en su condición cónyuge supérstite, condición que se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio acompañado con la demanda, está legitimada para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora para con el banco acreedor en virtud del mencionado contrato de seguro de vida grupo deudores, en donde el causante funge como asegurado, a pesar de no haber hecho parte de la relación contractual, porque el impago al banco acreedor del crédito amparado con el seguro, puede causar de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante, y a su turno en el de la sociedad conyugal, es decir que la demandante tendría en ese evento un interés directo en la reclamación del seguro para no ser afectado.

En el presente caso la aquí demandante no persigue que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pague al Banco Sudameris el saldo del crédito amparado con el contrato de seguros en el que fungió ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO como asegurado, adviértase que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda señalando, entre otras falencias que “[s]e deben clarificar las pretensiones de la demanda, en los siguientes aspectos: a. Indicar a favor de quien o quienes se solicitan los pagos reclamados”, y la parte demandante al subsanar la demanda señaló puntualmente:

“1) Que se condene a las demandadas BANCO GNB SUDAMERIS S. A., y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al pago de la Póliza de Vida No 994000000002 de fecha 22 de enero del año 2021, y que CONSTITUYE EL MONTO DEL VALOR RECLAMADO en la Póliza de seguro de vida en favor de la señora DELFINA PORTO TOLEDO, como tercero afectado, que es de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) M/L, por el siniestro, cuyo tomador es el señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO. (subrayado nuestro)

2) Que se condene a las demandadas BANCO GNB SUDAMERIS S. A., y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al pago por la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratoria a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado en el literal anterior. Lo anterior deberá contarse desde el día 30 de julio del 2021, fecha desde la



cual se cumple el mes que la Ley les concede a las aseguradoras para pagar los siniestros, hasta la fecha que se efectúe el pago.”

Por consiguiente, la parte demandante fue muy clara en señalar al subsanar la demanda, que pretende que se condene a las entidades demandadas a pagarle a ella la suma de \$120.000.000 por el fallecimiento de su esposo. De tal suerte que el despacho no puede darle a la demanda un alcance diferente al señalado en la misma, cuando previamente requirió a la parte actora para que indicara a favor de quien solicita el pago, precisando que el pago se realice a su favor.

Sentado lo anterior, conviene recordar que el contrato de “Seguro de Vida de Deudores”, ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia, así²:

“(…)

Dentro de la señalada estirpe se halla el conocido como de «*grupo de deudores*» cuya finalidad específica consiste en que la aseguradora asume el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado.

Sobre el seguro de deudores, la Corte ha señalado que mediante esa forma aseguraticia, «*el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más*» (CSJ SC 30 jun. 2011, rad. 1999-00019-01).

En síntesis, la jurisprudencia define el contrato de seguros de vida de deudores, como aquel a través del cual el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito.

En el presente asunto, no hay duda que el contrato de seguros cuyo cumplimiento se exige en este proceso, es de la comentada clase *-un*

² Sentencia SC 6709/2015 del 28 de mayo de 2015 M.P. Jesús Vall de Ruten, citando sus propios precedentes



seguro de vida grupo deudores-, y en virtud de él, la demandante está solicitando, por la muerte del deudor, que las entidades demandadas le paguen a su favor la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.0000.000).

Frente al Banco GNB Sudameris S.A. se advierte de entrada la falta de legitimación en la causa por pasiva para demandar de dicha entidad el cumplimiento del contrato de seguro, pues dentro de esa relación comercial dicha entidad financiera funge como beneficiario y tomador, no estando en cabeza de éste la asunción del riesgo, el cual a voces del art. 1037 del CCO. corresponde al asegurador, esto es a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare que el Banco de Occidente S.A. es responsable del cumplimiento del contrato y, en consecuencia, las condenatorias elevadas frente a dicha entidad; por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por consiguiente, pasará el despacho a estudiar las pretensiones elevadas frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sobre el monto de \$120.000.000 solicitados en la demanda, la demandante DELFINA PORTO TOLEDO, en el interrogatorio de parte manifestó lo siguiente:

10

Al preguntarle la apoderada del banco demandado ¿qué información sobre el seguro escuchó en la asesoría que le brindaron a su esposo? respondió: *"El seguro, que era un seguro de vida y el seguro de que él, que cuando él llegara a fallecer, (...) yo oí clarito que \$2.800.000 o un \$1.800.000 y que, por seis meses me iban a pasar 300 mil pesos, por seis meses, el cual yo nunca ví nada de eso"*, Y, seguidamente, al preguntársele, ¿por qué, si tenía conocimiento que le iban a "pasar" 300 mil pesos por seis meses, solicitaba en la demanda la suma de \$120.000.000?, respondió: *"porque es un seguro que él dejó, fuera de eso, ahí está en el papel"*, y al indagarle de que seguro se trata dijo: *"de un seguro de vida"*. (min 35:13 y ss aud. Inicial)

Ahora, revisada la póliza de vida grupo deudores, las condiciones generales de la póliza allegadas por la aseguradora y la solicitud individual para seguro de vida grupo deudores suscrita por el asegurado ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO aportada con la demanda, se advierte, que en virtud del precitado contrato la ASEGURADORA



SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no adquirió la obligación de pagarle a la aquí demandante la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.0000.000), en caso de la ocurrencia del siniestro, esto, es el fallecimiento de ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO; a través del seguro contratado la aseguradora se obligó a pagarle al Banco Sudameris S.A. el saldo insoluto de la obligación que adquirió Tovar Pacheco con dicha entidad crediticia al sobrevenir su fallecimiento o incapacidad total y permanente, contrato *cuyo fundamento legal es el art. 1144 del Código de Comercio*, adviértase que quien figura como beneficiario por el amparo de fallecimiento es el banco "hasta el monto del saldo insoluto de la deuda" y no la aquí demandante.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones se impone negar las pretensiones de la demanda dirigidas contra la aseguradora.

Y Finalmente, frente a la tercera pretensión declarativa contenida en escrito subsanatorio de la demanda consistente en que "*declare que el señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, finado esposo de mi poderdante la señora DELFINA PORTO TOLEDO, no faltó a la verdad en cuanto a la información dada al momento de obtener la póliza de seguro de vida (...)*", lo cierto es, que la historia clínica allegada al plenario por la aseguradora da cuenta que al señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO se le diagnosticó para el 16 de agosto de 2012 Diabetes Mellitus, el 19 de diciembre de 2019 se señaló como motivo de consulta "control de hipertensión arterial y diabetis", el 2 de julio de 2020 se consignó como diagnostico confirmado repetido: "Diabetes Mellitus – NO insulino dependiente" y en la declaración de asegurabilidad que firmó el 22 de enero de 2021 manifestó el asegurado no padecer dichas enfermedades, por lo que claramente faltó a la verdad al suscribir tal documento. Por lo que se impone negar dicha pretensión.

Por todo lo expuesto, se impone negar las pretensiones de la demanda con excepción de la súplica dirigida a que se declare la existencia del mentado contrato de seguros.

La anterior decisión implica la condena en costas a la parte demandante al resultar vencida en el juicio, ello de conformidad con lo dispuesto en el num 1 del art. 365 del C.G.P., como agencias en derecho se fijará la suma de \$3.600.000, equivalente al 3% del valor nominal de las pretensiones, ello atendiendo lo establecido por el numeral 1 del artículo 5 o del Acuerdo PSAA16–10554 de 15 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura



2022-184

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de seguro de vida Grupo Deudores vigente desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, en el que funge como asegurador la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cuyo tomador y beneficiario del amparo por fallecimiento es el Banco GNB Sudameris S.A. y como asegurado funge Estiguar Eduardo Tovar Pacheco.

SEGUDO: Negar las restantes pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000, a favor de los demandados, por partes iguales .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

12

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704920ca8bf09f1bbdacb696538a4b416012322abca0c95c839f84b5d6ea5fa**

Documento generado en 04/08/2023 10:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>